



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA EN LA MUERTE CRUZADA
ACTIVADA POR EL EJECUTIVO A PARTIR
DE LA CONSTITUCIÓN DEL 2008**

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado

Autor

Paúl Eduardo Vásquez Montesinos

Director

Javier Cristóbal Cordero López

Cuenca – Ecuador

2025

DEDICADO

A quienes habitan en los márgenes, donde no llegan las leyes ni las promesas.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, el origen de todas mis victorias.

EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN LA MUERTA CRUZADA ACTIVADA POR EL EJECUTIVO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DEL 2008

RESUMEN

La presente investigación consiste en un estudio cualitativo y hermenéutico que analiza el rol de la Corte Constitucional ecuatoriana como órgano de control frente a la figura de la muerte cruzada, consagrada en la Constitución del Ecuador de 2008 y activada por primera vez en el Estado Ecuatoriano mediante el Decreto Ejecutivo No. 741 en el año 2023. El objetivo es alcanzar una comprensión profunda de esta institución constitucional y de sus implicaciones en el equilibrio de poderes y en la estructura del sistema jurídico ecuatoriano. Como resultado del trabajo, se desprende que la Corte Constitucional ha asumido un rol interpretativo limitado, evitando ejercer el control sustantivo y de fondo que le corresponde frente al uso de la muerte cruzada. Esto se observa en la inadmisión de las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 741, que estableció un precedente inquietante al conferir al Presidente la valoración subjetiva de la causal de “grave crisis y conmoción interna”

Palabras clave:

Corte Constitucional, Muerte Cruzada, Constitución, Decreto Ejecutivo, Grave Crisis y Conmoción Interna.

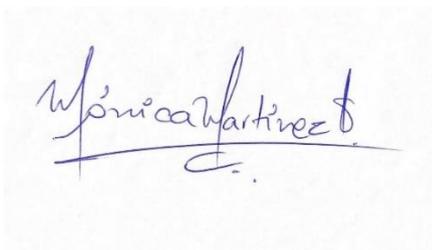
The Ecuadorian Constitutional Court and the Executive's Activation of 'Cross Death' Under the 2008 Constitution

ABSTRACT

This investigation applies qualitative and interpretive research methods to examine the Ecuadorian Constitutional Court. It focuses on the constitutional power of “cross termination”—the authority granted to the president to dissolve the National Assembly and vice versa—according to the 2008 Constitution of Ecuador and Decree No. 741 of 2023. The research aims to deepen the understanding of this mechanism’s implications for the balance of powers and the structure of Ecuador’s legal system. It concludes that the Constitutional Court exercised a limited interpretative role and avoided the thorough oversight expected in matters involving “cross termination.” This is evidenced by its dismissal of unconstitutionality claims against Executive Decree No. 741, which set a concerning precedent by allowing a subjective assessment of what constitutes a severe crisis and national shock.

Keywords: constitutional court, cross termination, executive decree, constitution, severe crisis, national shock.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, PhD (C)

Cod. 29598

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I LA FIGURA JURÍDICA DE LA MUERTE CRUZADA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.....	4
1.1 Explicación teórica y conceptual de la muerte cruzada.....	4
1.1.1 Antecedentes.....	4
1.1.2 Conceptos	9
1.2 Análisis del marco legal y constitucional que regula la muerte cruzada en el Ecuador.....	10
1.2.1 Destitución del Presidente promovida por la AN.....	10
1.3 Revisión de la jurisprudencia relacionada con la muerte cruzada.....	14
CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	16
2.1 Marco teórico sobre la Corte Constitucional.....	16
2.1.1 La Corte Constitucional como garantía de la supremacía constitucional	16
2.1.2 Modelos de control: concentrado y difuso	17
2.1.3 Corte Constitucional como interpretador de la norma constitucional.....	17
2.1.4 La Corte Constitucional y la división del poder en el Ecuador.....	18
2.2 Fundamentos de la Corte Constitucional en el Ecuador en la Asamblea Constituyente....	18
2.3 Regulación de la Corte Constitucional en la norma constitucional ecuatoriana	21
2.4 Análisis de las atribuciones y competencias de la Corte Constitucional.....	23
CAPÍTULO III EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA FIGURA DE LA MUERTE CRUZADA ACTIVADA POR MEDIO DEL DECRETO EJECUTIVO No.741 EN 2023 25	25
3.1 Antecedentes políticos previos al Decreto Ejecutivo No.741	25
3.2. Antecedentes constitucionales previos al Decreto Ejecutivo No.741	25
3.3 Análisis del Decreto Ejecutivo No.741	27
3.3.1 Análisis de los autos emitidos por la Corte Constitucional frente a las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Decreto Ejecutivo N. 741.....	29
3.4 Control de la Corte Constitucional durante la ausencia de una Asamblea Nacional: posterior al Decreto Ejecutivo N. 741.....	38
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se aborda la figura jurídica de la “muerte cruzada” implementada en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante bajo las siglas CRE) como mecanismo excepcional de resolución de crisis políticas que emergen de la pugna de poderes entre la Función Ejecutiva y la Función Legislativa. Esta alternativa normativa surgió como respuesta a las tensiones que, desde las reformas de 1998, erosionaron la capacidad de conducción política del Ejecutivo, al tiempo que la Asamblea Nacional (en adelante bajo las siglas AN) fue percibida como un contrapeso excesivamente rígido, incapaz de garantizar la estabilidad institucional necesaria para el desarrollo de políticas públicas integrales (Asamblea Nacional Constituyente 2007-2008, acta 046).

A partir del primer debate constituyente, la idea de sustituir la revocatoria popular por una potestad discrecional del Presidente para disolver la AN y convocar a elecciones anticipadas devino en un instrumento de corresponsabilidad dual que, sin embargo, abrió interrogantes acerca de sus límites y alcances. Por una parte, se afirmaba que el Ejecutivo debía contar con herramientas ágiles para afrontar bloqueos legislativos reiterados; por otra, se advertía que la ausencia de una definición precisa de los supuestos de “grave crisis política” y “conmoción interna” podía derivar en arbitrariedad y desdibujar el equilibrio de poderes (AN Constituyente 2007-2008, Acta 71; Acta 83). Tales antecedentes revelan la necesidad de explorar, con rigor doctrinal y jurisprudencial, el diseño constitucional de la muerte cruzada, y sus fundamentos en la práctica frente a los desafíos de gobernabilidad en el Ecuador.

El problema de esta figura constitucional gira en torno a la falta de criterios objetivos que delimiten su aplicación, así como a la dualidad de efectos, por un lado, la disolución de la AN y, por otro, la cesación automática del mandato presidencial, que ocasiona una suerte de “autodestrucción política” simultánea. Ello plantea interrogantes sobre la eficacia real de la corresponsabilidad institucional y la proporción entre la urgencia de resolver bloqueos legislativos y el imperativo de preservar la democracia participativa.

Adicionalmente, la literatura doctrinal y la praxis legislativa han enfatizado la ambigüedad de las causales previstas en el artículo 148 de la Constitución, especialmente en lo referente a la “alteración del orden interno” y la “obstrucción del Plan Nacional de Desarrollo”, sin que exista un mecanismo de control judicial o parlamentario previo más allá del dictamen de la Corte Constitucional (en adelante bajo las siglas CC) en el supuesto caso

de arrogación indebida de funciones (CRE, 2008, arts. 130 y 148). Este vacío normativo y procedimental suscita la cuestión central de esta tesis: ¿hasta qué punto la regulación y el ejercicio de la muerte cruzada garantizan el equilibrio de poderes, la seguridad jurídica y la estabilidad democrática en el sistema político ecuatoriano?

Frente a esta problemática, el objetivo general del trabajo consiste en analizar exhaustivamente el rol de la CC frente a la figura de la muerte cruzada en el Ecuador, evaluando sus antecedentes históricos, su evolución normativa y su interpretación jurisprudencial, a fin de identificar fortalezas, contradicciones y propuestas de mejora en la gobernanza constitucional. En tal sentido, esta investigación pretende contribuir al debate académico y al diseño de futuros ajustes legislativos, ofreciendo un diagnóstico crítico sobre la configuración de la corresponsabilidad entre las funciones Ejecutiva y Legislativa, así como sobre los mecanismos de control y rendición de cuentas que deben acompañar a este recurso extraordinario de disolución legislativa.

Para el cumplimiento de este objetivo, la metodología empleada es cualitativa, basada en una revisión sistemática de literatura especializada que incluye documentos de la Asamblea Constituyente, el texto constitucional vigente, la doctrina de juristas nacionales e internacionales, y las sentencias determinantes de la CC en materia de muerte cruzada.

Se ha llevado a cabo un análisis hermenéutico de los informes y actas de debate constituyente, complementado con un estudio de casos prácticos, en particular el Decreto Ejecutivo No. 741 de 2023, que activó por primera vez este mecanismo en la historia republicana, y las acciones de inconstitucionalidad acumuladas ante la CC. Asimismo, se han considerado trabajos académicos que abordan la teoría del control de poderes, la crisis política y la estabilidad institucional, para ofrecer un marco comparado y sugerir criterios interpretativos que refuercen la coherencia normativa y la rendición de cuentas.

El desarrollo de la tesis se organiza en tres capítulos interrelacionados. En el primer capítulo se presenta la explicación teórica y conceptual de la muerte cruzada, contextualizando su incorporación en la Constitución de 2008 y deteniéndose en los debates principales de la Asamblea Constituyente, donde se confrontaron posiciones en torno a la revocatoria popular, la disolución legislativa y la ratificación del mandato presidencial (AN Constituyente 2007-2008, acta 046; acta 71).

Se examinan las definiciones doctrinales de autores como Landívar, Basabe y Barrera, quienes han reflexionado sobre la naturaleza asimétrica y la doble cesación de funciones que

caracterizan esta figura, así como las implicaciones políticas y normativas que emergen de su activación. El segundo capítulo aborda el marco institucional de la CC, analizando su estructura, competencias y modelos de control de constitucionalidad, concentrado y difuso, y evaluando la interpretación de sus magistrados sobre los artículos que regulan la muerte cruzada (CRE, 2008, arts. 429-436).

Se presta especial atención al papel garantista que este órgano jurídico desempeña en la supervisión de las causales de disolución legislativa y a los límites de su intervención frente a la discrecionalidad presidencial. Finalmente, el tercer capítulo está dedicado al estudio de caso del Decreto Ejecutivo No. 741 de 17 de mayo de 2023, poniendo énfasis en los antecedentes políticos que motivaron su emisión, el análisis de sus considerandos, y las seis demandas de inconstitucionalidad presentadas ante la CC. Se examinan los criterios de motivación, la articulación de hechos y fundamentos jurídicos, y los pronunciamientos del tribunal en los casos 39-23-IN, 40-23-IN, 41-23-IN, 42-23-IN 43-23-IN, y 44-23-IN con el propósito de evaluar la coherencia entre los argumentos esgrimidos y los estándares constitucionales de crisis política y conmoción interna.

Este recorrido doctrinal, normativo e institucional pretende ofrecer una visión integral de la muerte cruzada como recurso excepcional de gobernabilidad en el Ecuador, identificando vacíos interpretativos y aportando recomendaciones para garantizar que, cuando la exigencia de preservación del orden democrático lo requiera, la activación de la disolución legislativa se realice con la debida motivación, certeza jurídica y equilibrio entre las funciones del Estado. De este modo, la presente tesis contribuirá a fortalecer el diseño constitucional y los controles efectivos, asegurando que el mecanismo de muerte cruzada se utilice de forma legítima, transparente y en estricto respeto de los principios de la democracia constitucional.

CAPÍTULO I

LA FIGURA JURÍDICA DE LA MUERTE CRUZADA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1.1 Explicación teórica y conceptual de la muerte cruzada

1.1.1 Antecedentes

En la CRE que fue promulgada en el año 2008, se incorporó la innovadora figura jurídica denominada “muerte cruzada”. Según Hernández, esta norma constitucional precisamente avanza para cambiar el neopresidencialismo bipartidista que fue obra del cuerpo constitucional de mil novecientos noventa y ocho, hacia un régimen de corresponsabilidad, que es un elemento fundamental en las relaciones ejecutivo-legislativo (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Según Vergara Ortiz, el secretario de la Asamblea Constituyente del año 2008: Las élites dirigentes que conformaron la Asamblea Constituyente de 1998 dieron forma a un recurso democrático carente de una arquitectura institucional debidamente articulada. En consecuencia, el fenómeno conocido como “pugna de poderes” entre la Función Ejecutiva y la Función Legislativa emergió como manifestación de las tensiones generadas por los sectores con influencia en el ámbito político. Dicha configuración institucional terminó por erosionar la fuerza del poder ejecutivo en lo relativo a su rol de conducción en materia de políticas públicas, ocasionando una merma en su aptitud tanto para adoptar decisiones como para dirigir procesos de articulación gubernamental. (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Dentro de los objetivos de cambio planteados en la lectura del primer informe de la Asamblea Constituyente del 2008, previo al primer debate son: a) consolidar el andamiaje orgánico del aparato estatal; b) poner en marcha y mantener los programas de desarrollo a través de la instauración de la opción de reelección del primer mandatario por única ocasión; c) introducir el mecanismo legal para la cesación anticipada del mandato del Presidente así como la destitución de los miembros de la asamblea. (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

El informe previo al primer debate de la Asamblea Constituyente, en primera instancia, en el primer inciso del artículo relacionado con la muerte cruzada activado por el poder ejecutivo, expresaba lo siguiente: “la revocatoria del mandato de los asambleístas y la ratificación del mandato del Presidente”. El artículo hacía referencia a la “revocatoria” y a

la ratificación del mandato del primer mandatario. Posteriormente, dentro del mismo informe, la Asamblea se manifestó como contraposición, bajo la idea de que la revocatoria constituye una expresión del poder soberano que emana del pueblo en las urnas, y no debe interpretarse como una facultad presidencial para requerir al Consejo Nacional Electoral, que disponga la convocatoria al mecanismo revocatorio del mandato, pasando por alto la voluntad democrática que ha sido expresada por la ciudadanía (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

El reporte elaborado por la mesa constituyente No. 3, encargada de la estructura e instituciones del Estado, sostiene que la disposición relativa a la muerte cruzada fue concebida como un mecanismo extraordinario orientado a resolver situaciones críticas de índole política o de alteración del orden interno, provocadas por el enfrentamiento entre los poderes ejecutivo y legislativo; en este contexto, se acogieron las sugerencias y aportes de diversos miembros de la Asamblea, procediéndose a la redacción de una versión modificada del texto, en la cual se reemplazó la opción de revocar el mandato mediante consulta popular, por la alternativa de disolver la AN. Dicha decisión implicaría la convocatoria inmediata a elecciones tanto presidenciales como legislativas de manera anticipada. El o la presidenta estaría facultado/a para ejercer esta prerrogativa en una única ocasión a lo largo de su período, y únicamente durante los tres primeros años del mismo (AN Constituyente 2007-2008, Acta 71).

La figura trajo diversas opiniones entre los asambleístas constituyentes de aquel momento. Por ejemplo, el asambleísta Patricio Pazmiño, alegó que la CRE tiene que fortalecer la institucionalidad del Estado, siendo el freno del poder político una medida necesaria para garantizar dicho fin. El asambleísta crítico esta denominada revocatoria del mandato, refiriendo que sería idóneo que la misma se solicite a través de consulta popular, con el objeto de que sea el pueblo el que ratifique en las urnas la decisión del Presidente de disolver el parlamento (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Por otro lado, la asambleísta Mae Montaña, también se opuso a la regulación de esta figura en cuanto a su contenido de naturaleza arbitraria. La asambleísta indicó que, si por un lado es correcto que el Ecuador reconozca la figura de la revocatoria del mandato, sin embargo, la misma no puede tener una regulación antidemocrática en la que le quita el poder al pueblo, y se deja la disolución del parlamento a la discrecionalidad del Presidente.

Continúa la asambleísta indicando que el permitir que el Presidente disuelva a su arbitrio el parlamento, consistiría en permitir que la Asamblea tenga siempre una guillotina puesta sobre la cabeza de cada uno de sus miembros. A su vez, la funcionaria refiere que parece montarse un régimen monopartidista en donde se simula un escenario democrático, pero en realidad se trata de un absolutismo disfrazado en donde el poder se encuentra disfrazado en el Presidente. (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Dentro del mismo espacio, el asambleísta Leonardo Viteri, argumentó sobre la necesidad de encontrar fórmulas que eviten una concentración excesiva de atribuciones en el ejecutivo, debido a que este hecho permitiría que se afecte la calidad democrática del sistema político. En contraposición el asambleísta Gustavo Darquea, sostiene que con la implementación de esta figura en el Estado ecuatoriano se establecerá una estructura de equilibrio institucional que obligue tanto al Ejecutivo como al Legislativo a reflexionar con sumo detenimiento antes de comprometer la estabilidad gubernamental y el marco del orden democrático. (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Las críticas continuaron pues el asambleísta Luis Hernández, mencionó que hay que contemplar cada uno de los escenarios en los que podría utilizarse la revocatoria del mandato para desestabilizar la institución del país. El funcionario indica que se debe aclarar si es que el Presidente que es llamado a un juicio político puede disolver el parlamento, o no. Para Hernández no sería que el ejecutivo active esta figura cuando la Asamblea lo ha llamado a juicio político, puesto que esta situación desestabilizaría el control de poderes. a su vez la asambleísta Betty Amores, aclara que el Ecuador ya no puede seguir siendo parte de golpes anti institucionales que debilitan la democracia ecuatoriana, pues siempre se ha utilizado escenarios de crisis como indebidos fundamentos para romper la estabilidad democrática del Ecuador. Como resultado, la funcionaria manifiesta que debe generarse un sistema que permita un equilibrio de poderes entre la AN y el Presidente (AN Constituyente 2007-2008, acta 046).

Finalmente, al terminar los debates pertinentes se aprobó la muerte cruzada como parte del texto constitucional por votación de los 81 participantes de la AN Constituyente, se ratificó con “setenta y tres votos afirmativos, uno negativo, un blanco y seis abstenciones” (AN Constituyente, 2007-2008); dando origen a la figura constitucional para disolver la AN. (Acta 71)

Por otro lado, en el acta número 083 del debate constituyente se debatió la posibilidad de que sea la AN quien pueda destituir al Presidente en tres casos puntuales: por haber realizado el ejecutivo, delitos contra la seguridad estatal; segundo, por cometer infracciones vinculadas al adecuado funcionamiento de la gestión pública; y, en última instancia, por atribuirse funciones ajenas a su competencia conforme a lo previsto por la CRE. Para que esta causal tenga viabilidad, se requiere de manera previa un pronunciamiento positivo emitido por la CC. En lo que atañe a la votación correspondiente, se estableció que será imprescindible contar con el respaldo afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes de la AN. De igual manera, se dispone que esta figura solo podrá ser empleada una vez durante los tres primeros años del período legislativo, debiendo además convocarse a sufragios. Tales comicios deberán ser anunciados por el Consejo Nacional Electoral, dentro de un plazo que no supere los siete días contados desde la remoción. (AN Constituyente 2007-2008, acta 083).

Consecuentemente en el artículo relativo a la facultad que tendrá la Asamblea de destituir al Presidente, se ha eliminado los numerales uno y dos, relativos a delitos; se mantiene la causal de arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, y se ha añadido un segundo numeral, relativo a grave crisis política y conmoción interna. (AN Constituyente 2007-2008, acta 087).

En el debate con respecto a esta figura, Gustavo Darquea, utilizó el término “muerte cruzada” para referirse a esta regulación constitucional en la que se procedía a eliminar dos funciones del Estado. Además, el funcionario indicó que el permitir que la Asamblea convoque a nuevas elecciones busca equilibrar las posibilidades frente al ejecutivo, ya que cuando al ejecutivo disuelve la Asamblea también puede solicitar elecciones al Consejo Nacional Electoral. El asambleísta manifiesta que esta regulación pretende que la soberanía vuelva al pueblo con el fin de defender la democracia participativa, siendo la muerte cruzada un mecanismo expedito que permite resolver crisis políticas originadas a costa del Presidente. (AN Constituyente 2007-2008, acta 083).

En contraposición Pablo Lucio Paredes, menciona que la Asamblea no está creando un sistema equilibrado pues no se están acogiendo algunas observaciones para que los textos mejoren, por lo que recomienda evitar contenido discrecional en el texto constitucional. A su vez, el asambleísta Virgilio Hernández, manifestó que se necesita alcanzar corresponsabilidad entre la Función Legislativa y ejecutiva mediante la figura de la muerte

cruzada, por lo que tiene que existir una regulación concreta y específica que impida cualquier clase de discrecionalidad. Además, el funcionario manifestó que es propio de las dictaduras gobernar por medio de decretos leyes, y que desnaturalizan la esencia popular de los mismos en razón de que no provienen de una mayoría parlamentaria popular, sino que derivan de una declaración unilateral del Presidente, situación que pone en peligro la democracia del Ecuador. (AN Constituyente 2007-2008, acta 083).

Para el asambleísta, si bien la Asamblea puede destituir al Presidente, no es menos cierto que el ejercicio legislativo quedaría en manos del vicepresidente, lo cual es incorrecto, pues el artículo no puede hablar de decretos leyes, si no debe referir a leyes de urgencia económica que se presentaron en su momento al parlamento, y que este órgano no los trato, porque al no existir AN dichas propuestas legislativas deben entrar en vigencia por ministerio de la ley. (AN Constituyente 2007-2008, acta 083).

El asambleísta concluye que la muerte cruzada genera un sistema de corresponsabilidad entre funciones, pero la manera de cómo está redactada hace que devengue en un hiperpresidencialismo en donde la AN se encuentra en desequilibrio frente al ejecutivo. (AN Constituyente 2007-2008, acta 083).

El asambleísta Cesar Rodríguez, opinó que debería darse la posibilidad de que el Presidente concurra a la AN para ejercer el derecho a la defensa frente a las acusaciones de destitución. A criterio del funcionario esto otorgaría mayor seguridad jurídica al proceso, y evitaría una destitución discrecional. A su vez, el asambleísta, refiere que previo a la votación debería efectuarse un juicio político con el fin de justificar que el Presidente ha recaído en las causas de destitución.

Al finalizar la sesión de debate, los funcionarios del parlamento aprobaron la muerte cruzada activada por el poder legislativo por votación. De los ciento quince asambleístas de la AN Constituyente, se ratificó con “ochenta y cinco” votos afirmativos, doce negativos, tres blancos y quince abstenciones” (AN Constituyente, 2007-2008); dando nacimiento a la figura de la muerte cruzada para destituir al Presidente o presidenta de la república. Acta 87

Según lo relatado por Orellana en su conversación con Banegas (2014), el Presidente en funciones hacía alusión a esta figura como una advertencia frente a la falta de respaldo del legislativo en los asuntos de gobierno, sustentando su postura en la coyuntura política marcada por la incertidumbre, especialmente en los momentos en los que no contaba con un bloque legislativo mayoritario dentro del órgano parlamentario.

En el diálogo sostenido con Banegas (2014), Orellana sostiene que, debido a esas presiones de tipo político, el Parlamento no consiguió consolidar una resistencia contundente, poniendo de manifiesto su vulnerabilidad por el temor que implicaba la posibilidad de perder sus espacios de representación en el aparato estatal. A juicio de Orellana, esta figura fue usada con un objetivo eminentemente estratégico, orientado a generar climas de tensión institucional en aquellos momentos en los que el poder legislativo se mostraba contrario a las aspiraciones del poder ejecutivo, constituyéndose, así, en un mecanismo diseñado para sembrar miedo e influir en las decisiones de los parlamentarios que no respaldaban al régimen.

Con base en lo anterior, se configura un contexto donde la figura de la muerte cruzada revela, desde sus primeros usos, su funcionalidad como táctica del ejecutivo para forzar al Parlamento, en casos donde las fuerzas políticas parlamentarias se oponen a sus fines, lo cual pone de relieve su carácter ajeno a una lógica presidencialista que, en su diseño normativo, presenta varias inconsistencias en cuanto a la distribución de competencias, asunto que será objeto de revisión en esta presente investigación.

1.1.2 Conceptos

A fin de comprender la figura indicada, es necesario profundizar su concepto.

El maestro Esteban Darquea (2023), en su espacio digital titulado “el libro del oz”, sostiene que la figura de la muerte cruzada corresponde a un recurso previsto en el texto constitucional, a través del cual se faculta al Presidente de la República para proceder con la disolución de la AN. Tal mecanismo puede activarse cuando, a juicio del Ejecutivo, el órgano legislativo representa un impedimento que restringe su facultad de ejercer el poder de gobierno.

Landívar (2008) describe la figura de la muerte cruzada como un mecanismo previsto por la CRE del Ecuador, a través del cual se regulan las actuaciones tanto del Ejecutivo como del Legislativo, estableciendo una facultad compartida para la remoción mutua entre estas funciones.

El autor expone que el término “muerte cruzada” proviene del lenguaje político nacional, y representa una institución donde confluyen lo jurídico y lo político, funcionando como una herramienta que faculta al Presidente o a la Asamblea para cesarse entre sí, sin importar, al menos de forma general, cuál de los dos inició el trámite correspondiente.

Al analizar el término compuesto “muerte cruzada”, se distinguen elementos de alto contenido normativo. La palabra muerte alude a la supresión del ejercicio del poder público al cesar al Presidente y disolver el órgano legislativo, mientras que cruzada sugiere que en esa dinámica de cesación-disolución, otras funciones estatales se ven impactadas por el cese de actividades, puesto que la función estatal que impulsa dicho procedimiento incurre en una suerte de autodestrucción política sustentada en el marco constitucional (Landívar, 2018).

Salgado (2015), concibe a la muerte cruzada como una figura establecida en la norma constitucional, cuyo propósito consiste en extinguir de manera simultánea las facultades y competencias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Basabe (2017) ofrece una noción acabada de la muerte cruzada en el contexto ecuatoriano. Precisa que se trata de un dispositivo inserto en la CRE de 2008, que busca desarticular la colaboración y confianza entre ambos poderes del Estado; el autor sostiene que esta figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano responde a un esquema asimétrico que se sustenta en un modelo de “presidencialismo imperial”.

Barrera (2021) sostiene que la muerte cruzada es un recurso constitucional por el cual el congreso queda disuelto y el jefe de Estado se cesa a sí mismo, debiendo obligatoriamente convocarse a elecciones anticipadas para renovar los cargos vacantes en la estructura del poder político.

1.2 Análisis del marco legal y constitucional que regula la muerte cruzada en el Ecuador

1.2.1 Destitución del Presidente promovida por la AN

El artículo 130 de la CRE establece lo siguiente: La AN está facultada para cesar de sus funciones al Presidente o presidenta de la República en los siguientes supuestos: 1. Si asume atribuciones que no le han sido conferidas por la CRE, con el dictamen previo y favorable de la CC. 2. Si se produce una grave crisis política acompañada de una alteración del orden interno.

Finalizado el trámite contemplado en la ley, la AN contará con un lapso de setenta y dos horas para adoptar una decisión debidamente fundamentada, tomando en cuenta los elementos de defensa presentados por quien ejerce la Presidencia de la República.

Será indispensable, para concretar la remoción, el respaldo de al menos dos terceras partes del total de integrantes de la AN. De confirmarse la decisión de cesación, el cargo de Presidente de la República será asumido por la vicepresidenta o vicePresidente en funciones.

Esta atribución únicamente podrá ser ejercida una vez en el transcurso del período legislativo, y dentro de los tres primeros años de su vigencia.

Dentro de los siete días posteriores a la emisión y difusión pública de la resolución que declare la destitución, el Consejo Nacional Electoral, dispondrá la convocatoria a comicios anticipados, tanto legislativos como presidenciales, que deberán celebrarse en una misma jornada y para completar el tiempo restante de los respectivos mandatos. La fecha para la posesión del nuevo Presidente o presidenta electo y la instalación de la nueva AN se fijará conforme a las disposiciones de la CRE, atendiendo al calendario definido por el Consejo Nacional Electoral (CRE, 2008, artículo 130).

El artículo 130 de la CRE establece términos, condiciones y procedimientos que permiten a la AN destituir al Presidente de la República, tratándose de un mandato constitucional orientado a preservar el equilibrio institucional del país, en aquellos supuestos donde el poder ejecutivo ha excedido el marco de sus competencias, o haya provocado un contexto de profunda inestabilidad política y alteración del orden interno. La disposición pretende facultar a la Función Legislativa para anticiparse a circunstancias extraordinarias con el fin de asegurar la continuidad del régimen democrático.

Luego de expuestos los antecedentes previos, resulta pertinente señalar ciertos aspectos que contempla el texto constitucional en mención. En primer término, esta norma reconoce dos motivos que facultan a la AN para iniciar un proceso de remoción conjunta de funciones. La primera causa alude al ejercicio de atribuciones que no corresponden al Presidente según la CRE; para que esta causal sea válida, se requiere un dictamen positivo emitido por la CC.

Lo que pretende el mandato constitucional es garantizar que dicho órgano verifique efectivamente si el Presidente ha asumido atribuciones ajenas a su competencia constitucional, evitando que se trate de una simple interpretación subjetiva de parte del órgano legislativo.

La segunda causal guarda relación con la configuración de una situación de crisis política severa y alteración interna del orden institucional en el país. Tal alteración se produce cuando existe una seria afectación del orden público. En este escenario, la Asamblea

debe cumplir con un procedimiento previsto en la normativa, en el cual se le garantiza al Presidente su derecho a asistir al pleno y ejercer su defensa, presentando los elementos de prueba que contradigan las acusaciones formuladas en su contra.

El desarrollo del procedimiento debe concluir en un lapso máximo de setenta y dos horas, luego del cual la Función Legislativa deberá pronunciarse mediante una resolución motivada, que debe sustentarse únicamente en las pruebas de descargo introducidas por el Presidente durante su comparecencia en el pleno legislativo. Resulta imprescindible recalcar que para que dicha resolución de destitución se apruebe, se exige la voluntad favorable de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la AN (Cárdenas, 2020).

En segundo término, la disposición contenida en el artículo 130 de la Constitución determina que, de configurarse la cesación en el cargo, será el vicepresidente quien asumirá provisionalmente la jefatura del Ejecutivo, por un período que no podrá ser inferior a noventa días, tiempo en el cual el Consejo Nacional Electoral, deberá convocar a comicios tanto presidenciales como parlamentarios. Esta situación, lejos de equilibrar las funciones del Estado, consolida un nuevo escenario de ventaja para el Ejecutivo, pues el vicepresidente suele compartir línea política con el Presidente removido.

Esta atribución otorgada al legislativo para cesar al primer mandatario, solo puede ejercerse una vez en el mismo periodo legislativo y dentro de los tres primeros años del mismo, lo que constituye una barrera normativa orientada a impedir el uso indiscriminado de esta potestad, con el fin de resguardar la institucionalidad y el equilibrio de poderes dentro del Estado.

Finalmente, se debe resaltar que el artículo 87 del Código de la Democracia dispone que, si la destitución del Presidente de la República ha sido aprobada por la AN, o si el mismo Presidente ha decretado la disolución del Parlamento, el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de siete días contados desde la publicación de la resolución legislativa o del decreto presidencial, deberá convocar a comicios legislativos y presidenciales para una misma fecha. La autoridad electoral podrá fijar una fecha de votación inferior al plazo de noventa días desde la convocatoria. (Código de la Democracia, 2020, Art. 87)

1.2.2 Muerte cruzada promovida por el Presidente de la República del Ecuador.

El artículo 148 de la norma constitucional del Ecuador dispone lo siguiente: La o el Mandatario podrá cesar en funciones a la AN cuando considere que esta ha asumido atribuciones que no le corresponden conforme al texto constitucional, previa aprobación de

la CC; también si, de manera constante e injustificada, impide la implementación del Plan Nacional de Desarrollo, o ante una situación de crisis política severa y desorden interno. Esta atribución podrá ejercerse una única vez durante los tres primeros años de gobierno.

Dentro del plazo de siete días desde la emisión del decreto que declare la disolución, el Consejo Nacional Electoral, convocará en una misma fecha a elecciones presidenciales y legislativas para completar los respectivos períodos.

Hasta que se conforme nuevamente la Asamblea, el Ejecutivo podrá, con dictamen previo de la CC, emitir decretos-leyes económicos urgentes, sujetos a aprobación o derogación por la función legislativa.

El artículo 148 confiere al Primer Mandatario la atribución para proceder con la disolución de la AN por tres causales. La primera causal hace referencia a la arrogación de funciones constitucionales que no le competan a la AN, se debe mencionar que para que esta causal proceda es necesario un dictamen favorable de la CC que acredite la veracidad de dicha causal.

La segunda causal se refiere a la obstrucción constante y sin justificación válida del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, entendido como el instrumento político que define los propósitos y metas del régimen gubernamental vigente durante su mandato, siendo este documento de relevancia institucional y política para el país (Sánchez y Granados, 2023). Esta hipótesis enfatiza el rol central del Plan Nacional de Desarrollo como guía estructural de la acción estatal, estableciendo que la finalidad de dicha causal es impedir que el órgano legislativo entorpezca, de manera sistemática y sin fundamento, la ejecución del programa político presidencial.

La tercera y última circunstancia que habilita al jefe de Estado para decretar la disolución de la AN es la existencia de una crisis política de magnitud y una alteración del orden interno, ya que la normativa constitucional ecuatoriana contempla la posibilidad de que, ante situaciones excepcionales que comprometan la gobernabilidad del país, el Presidente pueda disponer la terminación anticipada del órgano legislativo.

Cabe aclarar que, en lo relativo a las dos causales anteriores, no se requiere la emisión de un dictamen por parte de la CC, lo que se infiere del artículo 148 de la norma constitucional, implicando que el órgano supremo del control constitucional en el Ecuador no interviene en la evaluación previa de dichas causales.

El Presidente únicamente podrá ejercer la facultad de disolver la AN durante los tres primeros años del periodo presidencial, y dentro de los siete días siguientes a la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral, deberá convocar a elecciones extraordinarias de Presidente, Vicepresidente y asambleístas, en un lapso no menor a noventa días.

Finalmente, es preciso señalar que mientras no se instale la nueva AN, el Presidente de la República puede suplir la función legislativa mediante la expedición de decretos-ley de urgencia en el ámbito económico, siempre que dichos actos normativos cuenten con el dictamen favorable de la CC, siendo esta la encargada de ejercer el control jurídico respectivo.

1.3 Revisión de la jurisprudencia relacionada con la muerte cruzada

La CC, a través de la sentencia núm. 002-10-SIC-CC del año 2010, resolvió que aquellos funcionarios cesados por aplicación de la muerte cruzada pueden nuevamente participar en elecciones, considerándolo como una manifestación legítima del respaldo ciudadano y un mecanismo para robustecer el sistema democrático en el país.

En el mismo fallo, el máximo tribunal de justicia constitucional abordó la duración del mandato de quienes acceden al poder luego de un proceso de muerte cruzada. En su análisis de los artículos 130 y 148 de la norma constitucional, la Corte concluyó que estas autoridades ejercerán únicamente hasta completar el periodo restante del mandato anterior, sin que esto implique el reinicio del ciclo constitucional de cuatro años previsto para el ejercicio de las funciones gubernamentales, lo que significa que tanto los nuevos legisladores como el binomio presidencial únicamente asumirán el tiempo que reste del periodo interrumpido.

Además, en dicha sentencia, el organismo constitucional expone cuál es la finalidad de esta figura y su esencia jurídica, señalando que constituye un mecanismo orientado a asegurar los equilibrios institucionales que deben regir entre las funciones del Estado, permitiendo que tanto el Ejecutivo como el Legislativo puedan contener eventuales excesos de poder.

Durante el año 2023, la Corte volvió a pronunciarse respecto de esta institución, luego de que el entonces Presidente del Ecuador, Guillermo Lasso, expidiera el Decreto Ejecutivo núm. 741, mediante el cual procedía a disolver la AN al amparo de la figura de la muerte

cruzada, invocando la tercera causal establecida para su aplicación, esto es, una crisis política de gravedad con repercusión interna.

Frente a ello, el Presidente de la AN de aquel momento, Virgilio Saquicela, promovió una demanda de inconstitucionalidad contra dicho decreto, alegando que el Presidente habría hecho uso del mecanismo constitucional para eludir el juicio político por peculado contemplado en el artículo 278 del COIP, proceso que la Asamblea se encontraba tramitando en su contra. Sin embargo, la Corte, en el Caso núm. 41-23-IN, rechazó la acción por improcedente, argumentando que el artículo 148 contiene una disposición expresa, de la cual se desprende que no le corresponde al órgano de justicia constitucional juzgar si existió o no una crisis política o conmoción interna, dado que esta es una valoración que recae únicamente en el criterio del Presidente.

Este rechazo permite observar que, para la CC, el ejercicio de la muerte cruzada queda sujeto de manera exclusiva al texto constitucional, siendo el jefe de Estado quien posee la facultad de invocar dicha medida, sin que exista posibilidad alguna de control judicial o legislativo que limite esta atribución. (González, 2023). Lo anterior se afirma en función de que esta herramienta otorga al Presidente un mayor margen de poder frente al Parlamento, evidenciando una disparidad en las competencias respecto a la capacidad de disolver o cesar funciones.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.1 Marco teórico sobre la Corte Constitucional

El proceso de valoración de la actuación de la CC se inscribe en la tensión entre la independencia judicial y la función garantista que otorga la norma constitucional, perspectiva que diversos juristas ecuatorianos han analizado con matices tanto positivos como críticos; en este sentido, Ávila Santamaría (2012), en ‘‘Los derechos y sus garantías’’, sostiene que este tribunal supremo de interpretación debe ejercer sus atribuciones con plena autonomía frente a los demás órganos del Estado y respetando de modo inflexible el carácter garantista de la norma fundamental. Por consiguiente, la doctrina coincide en que no corresponde a la CC impulsar el surgimiento de corrientes doctrinales ni fomentar debates teóricos orientados a consolidar una democracia constitucional en el Ecuador, pues tales iniciativas excederían su rol esencial de intérprete y guardián de la supremacía normativa.

2.1.1 La Corte Constitucional como garantía de la supremacía constitucional

Se comienza refiriendo que, con respecto a los orígenes de la conceptualización de los tribunales constitucionales, se puede decir que los mismos se arraigan en la idea de que estos órganos especializados no son meros intérpretes del Derecho como tal, sino que consisten en auténticos garantes de la supremacía normativa estatal. Bajo esta premisa, el autor García Pelayo (1981) concibe a dichas instancias jurisdiccionales como auténticos centinelas de la norma fundamental estatal, manifestando el catedrático que la tarea primordial de tales entidades de justicia trasciende la simple revisión jurídica de normas y actos estatales para erigirse en un compromiso activo con la protección de los derechos fundamentales, con el fin de materializar el robustecimiento de la legitimidad democrática.

De manera análoga, se puede comentar que la institucionalización de la CC en Ecuador, fue impulsada por parte de la Asamblea Constituyente del 2008, cambio institucional judicial que vino a intentar suplir la necesidad de dotar al Estado de un instrumento de justicia capaz de poder llegar a prevenir y corregir eventuales vulneraciones a la norma constitucional. Por los motivos antes descritos, se determinó que dentro de su estructura, la Corte emerge como la cúspide del control de constitucionalidad sobre todo el marco legal del Estado de Ecuador, siendo dicho órgano judicial el encargado de velar por la aplicación efectiva de los principios y preceptos del texto superior, función que se inspira

tanto en la experiencia comparada como en la convicción de que sólo a través de un órgano autónomo y técnicamente preparado en materia constitucional, se puede llegar a asegurar la materialización de la norma fundamental.

2.1.2 Modelos de control: concentrado y difuso

Con respecto a lo que manda la doctrina constitucional, se ha determinado que dentro del control de constitucionalidad se encuentran dos, el control de constitucionalidad concentrado y el control difuso.

En primer punto, con relación al control concentrado, se puede indicar que el mismo abarca la existencia de un único órgano facultado para pronunciarse respecto a la conformidad constitucional de las disposiciones normativas. Mientras que el control llamado difuso atribuye a la totalidad de jueces la función de verificación, lo cual implica que cada juez actúa como garante tanto de la legalidad como de la supremacía constitucional.. Highton (2008).

Ramiro Ávila Santamaría (2011) sostiene que el Ecuador y otros países de latino américa adoptan un sistema concentrado con ciertas características del sistema difuso, argumentando que la norma fundamental estatal revela una tensión interna: por un lado, ordena a todos los jueces aplicar la norma constitucional de manera directa; por otro, establece que cuando se adviertan normas supuestamente contrarias a ella, los jueces deben suspender el procedimiento y remitir la cuestión a la CC.

2.1.3 Corte Constitucional como interpretador de la norma constitucional

Las cortes constitucionales son las encargadas de llevar a cabo la interpretación normativa de los cuerpos jurídicos constitucionales (Aragón, 1987). Su tarea consiste en desentrañar el contenido de las disposiciones constitucionales con el objetivo de que la dinámica social se configure en consonancia con lo que establece la norma suprema; en virtud de ello, es el activismo judicial constitucional el que dota de contenido efectivo a las cláusulas constitucionales, permitiendo que los derechos derivados de la dignidad humana se materialicen plenamente (Núñez, 2013).

Tal como señala Ruiz (2004), esta labor responde al mandato popular expresado en el ejercicio de las Asambleas Constituyentes, órganos que dieron origen al texto constitucional y facultaron expresamente a los tribunales constitucionales para asumir la tarea de clarificar

el significado de sus normas, en aras de conferir eficacia a sus mandatos formales; de esta manera, se supera la ambigüedad inherente a los principios constitucionales, cuya formulación abstracta requiere una labor hermenéutica que permita su operatividad en contextos concretos.

2.1.4 La Corte Constitucional y la división del poder en el Ecuador

La norma constitucional establece un modelo de Estado basado en la división, colaboración y control entre las funciones estatales. Esta estructura busca evitar la concentración del poder y garantizar el equilibrio institucional. Luigi Ferrajoli (2023) sostiene que el constitucionalismo es un guardián protector de los principios democráticos, con el objetivo de evitar garantizar que los principios no sean absolutos y no desnaturalicen las vías de la democracia estatal. En este contexto, la CC cumple un papel clave como órgano que interviene en los conflictos de competencias que puedan suscitarse entre las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, de Transparencia y Control Social, y Electoral.

2.2 Fundamentos de la Corte Constitucional en el Ecuador en la Asamblea Constituyente

La Asamblea Constituyente del 2008 realizó un diagnóstico del Tribunal CREal. Dicho tribunal no había logrado convertirse en el órgano máximo de control en esta materia, debido a su naturaleza jurídica, integración y funciones establecidas en la carta constitucional del año 1998. La institución carecía de reconocimiento de supremacía constitucional, no existía normativa adecuada de las garantías constitucionales. La designación de magistrados del tribunal constitucional se basaba en un sistema de representación política e impedía la independencia e imparcialidad de las decisiones del tribunal, aquel tribunal se pronunciaba a través de resoluciones mas no de sentencias así perdiendo su fuerza obligatoria al momento de ejecutarla. (AN Constituyente 2007-2008 acta 72)

Los objetivos de cambio serían los siguientes:

1. Asegurar la preeminencia de la norma constitucional como mecanismo de reforzamiento democrático, mediante la redefinición de las competencias de la CC.
2. Configurar la CC como un sistema autónomo, especializado y apto que garantice la tutela efectiva de los derechos fundamentales; y,

3. Establecer un mecanismo de selección de magistrados constitucionales sustentado en criterios de mérito, aptitud, integridad y capacitación (AN constituyente 2007-2008 acta 72)

Los fundamentos de la creación de esta Corte radican en el principio de supremacía constitucional, la cual para la Asamblea Constituyente no era una mera afirmación valorativa, si no que constituía una idea material de entender a la norma constitucional como un instrumento jurídico aplicable a la realidad social del Estado a su vez , la supremacía constitucional recoge todo tipo de derecho reconocido en instrumentos internacionales, por lo que se necesita de una entidad que sea guardián de estas disposiciones, a fin de materializar el contenido de las mismas.

Por estas razones, la formación de la CC se inspiró en los avances de los sistemas constitucionales comparados, con el fin de establecer en el Ecuador el control constitucional de las normas, que, mediante la supremacía constitucional, ha permitido guardar la vigencia de la norma fundamental del Estado.

Por lo indicado, se configuró una entidad jurisdiccional llamada CC, la cual, al estar conformada por nueve juzgadores, que estarán legitimados para controlar de manera autónoma la observancia de las normas constitucionales, y a su vez interpretarán el contenido de estas disposiciones con la máxima capacidad de preparación jurídica.

La Asamblea Constituyente entendió que la redacción de los artículos que configuraban a esta CC, no consistía en una mera modificación estética en cuanto al nombre de este órgano de justicia, sino que se trataba de un cambio de paradigma en cuanto al modelo de justicia constitucional del Ecuador, demostrándose que con la nueva norma constitucional del 2008 se abría un nuevo camino en el modelo de justicia ecuatoriana. (AN constituyente acta nro. 83, 2007 - 2008)

En este contexto, el asambleísta Germánico Á. señaló que los Estados modernos, en su estructura organizativa y operativa, persiguen un fin en relación con los mandatos de origen constitucional; en consecuencia, los mecanismos de fiscalización tienen que ser eficaces y aptos para garantizar la primacía del texto constitucional, orientados a contener los excesos del aparato estatal, priorizando el interés colectivo y resguardando los principios que rigen la convivencia social. Germánico Á. expresó que el órgano de mayor relevancia en este cometido es la CC, cuya labor de supervisión debe ejercerse de forma concreta y desvinculada del resto de funciones estatales, representando así una transformación dentro

del derecho constitucional que actúa como resguardo genuino en favor del sistema democrático y los derechos fundamentales reconocidos por la CRE. (AN Constituyente 2007-2008 acta 72).

En la misma línea, Germánico Á. expuso que la tutela de la supremacía constitucional exigía el establecimiento de una judicatura especializada, con competencias exclusivas en el ámbito del control constitucional, regida por mecanismos autónomos, ajenos a los procesos ordinarios de la Función Judicial. Esta diferenciación resultaba imprescindible para garantizar a las personas un canal específico de acceso a la justicia constitucional, mediante el cual pudieran solicitar la defensa o el restablecimiento de sus derechos fundamentales frente a actos de poder, resoluciones administrativas o fallos judiciales, atribuyéndose a la Corte la potestad de dictar resoluciones definitivas con efecto obligatorio en dicho ámbito. (AN Constituyente 2007-2008 acta 72).

Para complementar esta visión, el asambleísta Patricio Pazmiño sostuvo que la CC debía ubicarse fuera del ámbito de cualquiera de las funciones o poderes clásicos del Estado, asumiendo como cometido la tutela y promoción de los derechos constitucionales dentro de la concepción garantista que debe caracterizar al Estado constitucional moderno. Según Pazmiño, las acciones de la Corte habrían de imponer un control de máxima jerarquía sobre la administración pública, evitando las hipertrofias de las funciones, particularmente de la Función Ejecutiva (AN Constituyente 2007-2008 acta 72).

No obstante, durante el debate también surgieron voces críticas. La asambleísta Diana A. consideró inaceptable la instauración de un control de constitucionalidad que equivaliera a una “cuarta instancia”, pues interpretó que esto eliminaría la cosa juzgada emanada de la Corte Suprema (hoy Corte Nacional de Justicia), permitiendo a cualquier ciudadano apelar alegando errores o violaciones de norma constitucional, lo cual prolongaría indefinidamente los procesos judiciales. Dicho comentario puso de relieve una visión más conservadora, aunque mezcló conceptos técnicos y cometió imprecisiones al referirse a la Corte Suprema, órgano ya reemplazado en la propia Asamblea Constituyente (AN Constituyente 2007-2008 acta 72).

En un tono similar de cautela, el asambleísta Gilmar G. manifestó su preocupación por la configuración institucional de la nueva CC, advirtiendo que el diseño normativo le confería un carácter con “suprapoderes” al no estar sujeta a procedimientos de fiscalización o control jurisdiccional ordinario. A juicio de Gilmar G., ello podría dar lugar a una

concentración excesiva de poder en un solo ente, contrariando el principio de separación de funciones. Asimismo, señaló que, al no existir vías efectivas para someter a la Corte a procesos de rendición de cuentas ni revisar sus decisiones mediante instancias superiores o controles externos, se generaría un desequilibrio institucional (AN Constituyente 2007-2008 acta 72).

Atendiendo a todas estas consideraciones, la nueva CC fue concebida inspirándose en los modelos más avanzados de los sistemas constitucionales comparados. Su estructura se configuró como una entidad jurisdiccional integrada por nueve magistrados, cabalmente legitimados para ejercer de modo autónomo el control de constitucionalidad, interpretar las normas fundamentales y contar con la máxima preparación jurídica. De esta forma, la CC emergió como garante de la supremacía de la norma constitucional, velando por la vigencia y coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como resultado, los fundamentos normativos que dieron origen a la creación de la CC, permiten observar que tal entidad nace como una transformación estructural del modelo de justicia constitucional, pues el examen que efectúa la CC es velar por la protección constitucional de las normas para garantizar la observancia de este cuerpo jurídico en el Ecuador.

2.3 Regulación de la Corte Constitucional en la norma constitucional ecuatoriana

Los artículos 429 a 435 de la norma constitucional constituyen el cimiento jurídico sobre el cual descansa la CC, no solo al señalar su existencia y funcionamiento, sino también al trazar con precisión su competencia, independencia y modo de operar. Estos preceptos plasman la estructura interna del tribunal, el mecanismo de designación de sus magistrados y demás elementos esenciales que otorgan solidez y legitimidad a su accionar en el ámbito de la justicia constitucional.

En particular, el artículo 429 erige a la CC como la instancia suprema encargada del control, la interpretación y la aplicación de la CRE en todo el territorio nacional. De este modo, solo ella posee la autoridad para emitir resoluciones de obligado cumplimiento sobre la norma suprema, consolidando su papel como guardiana de los derechos consagrados en la carta fundamental. Sin embargo, la concentración de estas atribuciones —sin la existencia de mecanismos externos de contrapeso, ya sean mecanismos de vigilancia ciudadana o

instancias institucionales independientes— podría generar un desajuste en el delicado equilibrio del sistema de pesos y contrapesos (CRE, 2008, Art. 429).

El artículo 430 consagra la autonomía administrativa y financiera de la CC, encomienda al legislador la regulación pormenorizada de su organización y procedimientos en una ley orgánica. Sin embargo, la dependencia de los recursos asignados por el Ministerio de Finanzas pone en entredicho su independencia real. Por ello, resulta indispensable diseñar un mecanismo presupuestario que garantice fondos estables e incondicionados, más allá de lo meramente declarativo en la normativa (CRE, 2008, Art. 430).

En lo que atañe al artículo 431, se protege la permanencia de sus magistrados mediante la prohibición de someterlos a juicio político o destituirlos por parte de quienes los nombraron. Aun así, se aclara que dichos jueces responden a los mismos controles que el resto de autoridades, pudiendo ser separados por voto de dos tercios de sus pares, y que solo la Fiscalía General puede iniciar procesos penales contra ellos. La irrevocabilidad de sus cargos es una salvaguarda de la imparcialidad, pero exige sistemas disciplinarios y éticos sólidos para evitar un manto de impunidad (CRE, 2008, Art. 431)

El artículo 432 fija en nueve el número de magistrados, quienes actúan en pleno o en salas especializadas, con un mandato único de nueve años sin opción a reelección inmediata y renovación escalonada por tercios cada tres años. Este método favorece la continuidad institucional, más es vulnerable a negociaciones políticas graduales que pretendan influir en la integración del tribunal. Por eso, el mecanismo de nombramiento debe preservar criterios de mérito y objetividad (CREI, 2008, Art. 432)

El artículo 433 enumera los requisitos para ser magistrado: ser ecuatoriano con plenos derechos políticos; poseer título universitario en Derecho; acreditar diez años de ejercicio profesional en la judicatura, docencia o abogacía; demostrar integridad ética; y no haber formado parte de la dirección de partido político en la última década. Si bien estos criterios buscan garantizar idoneidad e independencia, la noción de “probidad ética” carece de parámetros claros y la prohibición relativa a afiliaciones partidarias podría excluir a especialistas valiosos (CRE, 2008, Art. 433)

La norma de designación, recogida en el artículo 434, prevé una comisión calificadora integrada por representantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de la función de Transparencia y Control Social, que organiza un concurso público con supervisión ciudadana y vías de impugnación, procurando además la equidad de género. Pese a su

carácter plural, la composición de esta comisión puede ser objeto de presiones políticas, lo que subraya la necesidad de asegurar su imparcialidad (CRE, 2008, Art. 434)

Finalmente, el artículo 435 señala que los magistrados eligen de entre ellos un Presidente y un vicepresidente para un período de tres años sin reelección inmediata, encargados de la representación legal del tribunal. Esta estructura fortalece la autonomía interna, pero exige que la selección se base en aptitudes de liderazgo y experiencia, evitando que rivalidades internas perjudiquen la cohesión del pleno (norma constitucional, 2008, Art. 435)

2.4 Análisis de las atribuciones y competencias de la Corte Constitucional

El artículo 436 de la norma constitucional señala de manera pormenorizada cada una de las diferentes facultades que le competen a la CC, las cuales superan su mera función de interpretación formal de la norma suprema, sino que trascienden en diferentes planos debidamente establecidos. A continuación, se presenta un examen de cada una de las atribuciones prescritas en el artículo 436:

La CC asume, además de las competencias que le confiere la ley, la interpretación última y vinculante de la norma constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, mediante sus dictámenes y sentencias, cuyos pronunciamientos obligan a todas las autoridades y órganos del poder público (CREI, 2008, Art. 436.1).

Asimismo, conoce y decide, tanto en su fondo como en su forma, las acciones públicas de inconstitucionalidad dirigidas contra normas de carácter general emitidas por cualquier ente estatal, y cuando declara la inconstitucionalidad de un acto normativo, éste queda automáticamente invalidado (CRE, 2008, Art. 436.2).

De oficio, la Corte también extiende la declaración de inconstitucionalidad a las disposiciones conexas que, al resolver un caso sometido a su conocimiento, resulten contrarias a lo establecido en la norma constitucional, con lo cual garantiza la coherencia normativa (norma constitucional, 2008, Art. 436.3).

A petición de parte interesada, la Corte examina y resuelve la inconstitucionalidad de los actos administrativos de alcance general emitidos por autoridades públicas; la declaración de inconstitucionalidad que emite, produce la nulidad del acto administrativo cuestionado (CRE, 2008, Art. 436.4).

Con la misma instancia, conoce y resuelve las acciones de cumplimiento presentadas para asegurar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general — independientemente de su naturaleza o jerarquía— así como para garantizar la ejecución de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por la vía judicial ordinaria (CRE, 2008, Art. 436.5).

Del mismo modo, emite resoluciones con fuerza de jurisprudencia obligatoria en los casos constitucionales referentes a protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública, así como en aquellos expedientes que la misma Corte decida examinar, coadyuvando así a la consolidación del sistema jurídico (norma constitucional, 2008, Art. 436.6).

Ante la existencia de disputas por competencia o atribuciones entre funciones estatales o entidades establecidas en la CRE, corresponde a la Corte resolver el diferendo y reestablecer el equilibrio competencial contemplado por la norma constitucional (CRE, 2008, Art. 436.7).

Incluso sin requerimiento previo, ejerce de forma directa el control constitucional sobre los decretos que declaren estados de excepción cuando impliquen la suspensión de derechos, garantizando la vigencia de las libertades fundamentales (CRE, 2008, Art. 436.8) Asimismo, tiene competencia para verificar y sancionar el incumplimiento de sus decisiones y opiniones, con el fin de garantizar su observancia plena y efectiva (CRE, 2008, Art. 436.9).

Por último, si órganos estatales o autoridades públicas no ejecutan, de manera total o parcial, los preceptos constitucionales dentro del término fijado por la norma constitucional o el plazo razonable que determine la Corte, ésta podrá calificar dicha inacción como contraria a la CRE y, si persiste, emitir de forma provisional la disposición o ejecutar la medida omitida conforme a las disposiciones legales (norma constitucional, 2008, Art. 436.10).

CAPÍTULO III

EL ROL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LA FIGURA DE LA MUERTE CRUZADA ACTIVADA POR MEDIO DEL DECRETO EJECUTIVO No.741 EN 2023

3.1 Antecedentes políticos previos al Decreto Ejecutivo No.741

Como resultado de una investigación difundida por el medio digital La Posta bajo el título “El Gran Padrino”, divulgada durante los primeros meses del año 2023, se expuso públicamente que, presuntamente, el entonces Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso, tenía conocimiento previo sobre presuntas irregularidades en contratos celebrados entre la empresa estatal FLOPEC (Flota Petrolera Ecuatoriana) y la compañía Amazonas Tanker Pool Company. Esta revelación motivó a legisladores pertenecientes a la bancada de Unión por la Esperanza (UNES), el Partido Social Cristiano (PSC), así como a otras agrupaciones políticas de oposición, a impulsar formalmente un proceso político en contra de Guillermo Lasso, con el propósito de iniciarle un juicio político por su presunta responsabilidad en los hechos denunciados (Primicias, 2023).

El jefe de Estado fue señalado como presunto autor de dos delitos de concusión y un delito de peculado, cometidos en el ejercicio de su cargo como Presidente de la República. La CC, al analizar la solicitud presentada, resolvió inadmitir los cargos vinculados con concusión, aceptando únicamente la acusación relacionada con peculado. La imputación se basó en su supuesta omisión frente a una red de corrupción que habría estado liderada por su cuñado, Danilo Carrera., y el fallecido Rubén Cherres. (Plan V, 2023).

Según el informe elaborado por la Contraloría General del Estado, la empresa pública FLOPEC suscribió contratos con Amazonas Tankers bajo términos que resultaron perjudiciales para los intereses del Estado. Estas contrataciones habrían generado pérdidas económicas significativas como consecuencia de cláusulas contractuales desventajosas, entre ellas, el cobro de sobrepagos y tarifas que no respondían a condiciones técnicas ni comerciales adecuadas (Plan V, 2023).

3.2. Antecedentes constitucionales previos al Decreto Ejecutivo No.741

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la CRE, la AN está facultada para iniciar un proceso de juicio político contra el Presidente de la República, siempre que al menos un tercio de sus integrantes lo solicite, cuando se le acuse de delitos como concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. Para que dicho procedimiento pueda avanzar,

se requiere del dictamen de admisibilidad emitido por la CC, sin necesidad de que exista un proceso penal en marcha. Una vez cumplido el trámite, la Asamblea dispone de setenta y dos horas para emitir una resolución fundamentada, teniendo como base los argumentos y pruebas de descargo que presente el Presidente. Para que se concrete la destitución o censura, se exige el voto afirmativo de dos tercios del total de los asambleístas. En caso de que del juicio se deriven elementos que hagan presumir responsabilidad penal, la causa será remitida ante el juez competente (norma constitucional, 2008, Art. 129).

El 16 de marzo de 2023, mediante el oficio AN-VRRV-2023-012-EX-O y el memorando complementario AN-VRRV-2023-0036-M del mismo día, los legisladores Viviana Veloz, Pedro Zapata, Mireya Pazmiño y Rodrigo Fajardo, presentaron oficialmente la solicitud para someter al Presidente a juicio político, adjuntando cincuenta y nueve firmas de respaldo de un total de ciento treinta y siete miembros, número que superaba el mínimo requerido para el inicio del procedimiento. El documento fue dirigido al Consejo de Administración Legislativa (CAL) (CC, Dictamen No. 1-23-DJ/23, 2023).

Posteriormente, el 24 de marzo de 2023, mediante resolución CAL-2021-2023-903, el CAL aceptó favorablemente la solicitud presentada, procediendo a notificar a la CC por medio del oficio AN-SG-2023-0107-O, remitido por la Secretaría General de la AN, lo cual dio inicio formal al proceso de juicio político en contra de Guillermo Lasso, bajo el número de expediente 1-23-DJ (CC, Dictamen No. 1-23-DJ/23, 2023).

Fue el 29 de marzo de 2023 cuando la CC conoció oficialmente la solicitud remitida por la Asamblea para iniciar el juicio político contra el Presidente, evaluando su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en la CRE y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (El Comercio, 2023).

Con seis votos favorables de un total de nueve jueces, la Corte expidió el Dictamen No. 1-23-DJ/23, resolviendo la acusación relacionada con el presunto delito de peculado cumplía con los requisitos del tipo penal. Por ello, se aceptó parcialmente la solicitud, centrando el enjuiciamiento en los hechos vinculados a la empresa pública FLOPEC y su relación contractual con el consorcio Amazonas Tankers Pool (CC, Dictamen No. 1-23-DJ/23, 2023).

El Pleno de la Asamblea, con ochenta y ocho votos afirmativos, resolvió el 8 de mayo de 2023 continuar con el juicio político por el presunto peculado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 129 de la CRE y validado por el dictamen de la Corte. Esta

resolución permitió que, al día siguiente, el 9 de mayo, se calificara el informe respectivo y se convocara al Presidente Guillermo Lasso, para que ejerza su derecho a la defensa dentro del proceso de juicio político (El Comercio, 2023).

El 16 de mayo de 2023, el Presidente compareció ante el Pleno de la AN para ejercer personalmente su derecho de defensa en el juicio político en su contra. En su intervención, negó autoritariamente haber cometido peculado, afirmando que los contratos celebrados entre FLOPEC y la empresa Amazonas Tankers databan de gestiones anteriores a la suya. Su defensa se centró en negar cualquier responsabilidad personal y en argumentar que el proceso en su contra obedecía a intereses de la oposición (El Comercio, 2023).

Pese a que se especulaba que la Asamblea lograría alcanzar los noventa y dos votos necesarios para proceder a la destitución, el Presidente de la AN, Virgilio Saquicela, decidió suspender la sesión antes de someter la moción de censura a votación. Esta acción aplazó temporalmente la conclusión del proceso político, aunque no redujo la presión que enfrentaba el Ejecutivo. Así, el 16 de mayo marcó el preludio inmediato de la activación de la llamada muerte cruzada, que se concretaría al día siguiente con la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 741, alterando significativamente el escenario institucional del país (El Comercio, 2023).

3.3 Análisis del Decreto Ejecutivo No.741

El Primer Mandatario, Guillermo Lasso, en fecha 17 de mayo de 2023 por medio del Decreto Ejecutivo No.741, activó por primera vez en la historia del Ecuador, la “muerte cruzada” argumentando una grave crisis política y conmoción interna. Cabe mencionar que la figura constitucional fue activada durante la fase final de un juicio político en curso en contra del mismo Presidente de turno, lo cual ocasionó controversia sobre la real motivación del decreto No. 741.

El contenido normativo del documento decreta la disolución de la AN con efecto inmediato, ordena al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a elecciones anticipadas, y se otorga así mismo la facultad de gobernar mediante decretos – ley de urgencia económica previo dictamen favorable de la CC.

En el artículo 148 de la norma constitucional manifiesta que el Presidente “A SU JUICIO” podrá disolver a la AN por tres causales; la primera consiste en el caso en que la Asamblea se hubiera arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, en esta causal se señala la existencia de un dictamen favorable de la CC.

En cuanto a las dos últimas causales. Cuando la Asamblea de forma reiterada e injustificada obstruyese la ejecución del plan nacional de desarrollo; y cuando se pronuncie una grave crisis política y conmoción interna, el artículo 148 no señala que se deba emitir un dictamen favorable de la CC para que el Presidente pueda decidir sobre la destitución de la Asamblea.

Al hablar de la grave crisis política y la grave conmoción interna, no existe una definición normativa en específico dentro de la CRE ni en ninguna ley secundaria dentro del territorio nacional que detalle lo que se debería entender por grave crisis política y conmoción interna, por lo que su interpretación depende del contexto político, social y jurisprudencial.

El Presidente al activar la tercera causal del artículo 148 de la CRE, buscó una salida de emergencia constitucional para disolver a la AN. En este sentido, dentro del Decreto 741 se menciona textualmente lo siguiente:

La crisis política puede ser interna o externa. Constituyen crisis política interna los conflictos que ocurren dentro de una misma función o alianza política... y la crisis política externa cuando los conflictos ocurren entre funciones, como entre el Legislativo y el Ejecutivo, generando incertidumbre sobre la dirección de la política pública aplicable en ámbitos que dependen de la coordinación de ambos poderes (Decreto Ejecutivo 741 p. 3).

Con lo expuesto en la cita anterior es probable deducir que el Presidente de turno buscó fundamentarse en los supuestos obstáculos que habría generado el Legislativo frente a las decisiones del Ejecutivo, incluyendo además disputas internas dentro de una bancada política. Sin embargo, el argumento que se expone, no puede prosperar como un motivo, sino como un mero justificativo ya que los desacuerdos parlamentarios, por reiterados o intensos que sean, no deben interpretarse como sinónimo automático de una grave crisis política (Montaño y González, 2023).

Por medio del Decreto No. 741, el Presidente logró legitimar la causal de grave crisis y conmoción interna, argumentando los conflictos internos entre grupos políticos del Poder Legislativo, la implementación del juicio político en contra del Primer Mandatario; y la forma en que con estas actuaciones reprochables de las bancadas se obstruía los planes del gobierno. Lo mencionado se clasifica en la segunda causal que trata de la obstrucción del plan nacional de desarrollo, y no en una conmoción interna

o grave crisis política, lo que hace que el Decreto Ejecutivo 741 sea insuficiente y contrario al fin que se lo emitió (Montaño y González, 2023).

3.3.1 Análisis de los autos emitidos por la Corte Constitucional frente a las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Decreto Ejecutivo N. 741.

Posterior al decreto emitido por el Presidente Guillermo Lasso, se presentaron seis demandas de inconstitucionalidad fundamentadas en lo general sobre la falta de motivación, y la vulneración al derecho a la seguridad jurídica; en este sentido, los accionantes mencionan que el Decreto Ejecutivo fue emitido por el Presidente de turno con la intención de manejar una estrategia política, pues es evidente que la activación de la figura de la muerte cruzada fue activada durante un proceso de juicio político en curso.

Antecedentes

Caso N. 39-23-IN

Juez ponente: Enrique Herrería

El 17 de mayo de 2023, los señores Ángel Maita, Mireya Pazmiño, Diana Farinango, Janeth Llano, José Cabascango, por sus propios y personales derechos presentaron una demanda de inconstitucionalidad, con la pretensión de que la CC declare inconstitucional por el fondo del decreto impugnado, considerando que:

- 1) La disposición presidencial carecía de una justificación mínima tanto en los hechos como en el marco legal, además de no establecer conexión entre los hechos concretos y la causa invocada para cesar funciones a la AN, ya que los accionantes sostenían que el Mandatario recurría a esta herramienta como mecanismo para eludir un eventual juicio político. (Caso N.39-23-IN,2023).
- 2) No se configura ninguna alteración del orden interno, en tanto que el Decreto se limita a exponer ciertos razonamientos que no encajan dentro de los supuestos que implican una vulneración a derechos, al referirse a “determinadas actuaciones de la Función Legislativa como ejercer su rol de fiscalización frente a otras funciones del Estado”, lo que no representa una amenaza al goce de derechos fundamentales. (Caso N.39-23-IN,2023).

- 3) La norma cuestionada no determina cuál sería “la causa que generó una alarma social significativa”, puesto que “la sustanciación del juicio político no produjo en la población una reacción notoria; por el contrario, el principal conflicto que enfrenta actualmente el país es el aumento de la criminalidad, asunto que recae únicamente en el Gobierno Nacional, por tratarse de una competencia constitucional atribuida al Presidente en materia de dirección de la política pública de seguridad. (Caso N.39-23-IN,2023).

Caso N. 40 – 23 – IN

Juez ponente Jhoel Escudero

El 17 de mayo del año 2023, Luis Torres y Ludvia Guamani, actuando en ejercicio de sus propios derechos, interpusieron una acción pública de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ejecutivo número 741, emitido por el Presidente Guillermo Lasso; al presentar dicha acción, sustentaron su pretensión en los siguientes fundamentos:

- 1) Se solicite que se declare la inconstitucionalidad de fondo del Decreto y, de manera provisional mientras se resuelve el proceso, se disponga su suspensión. Los promoventes de la acción argumentan que dicho Decreto vulneraría lo dispuesto en los artículos 11 y 148 numeral 2 de la CRE, además de contrariar los criterios establecidos en los dictámenes constitucionales núm. 3-19-EE/19; 8-21-EE/22 y 2-22-EE/22, especialmente en lo que respecta a la verificación efectiva de hechos que configuren una real situación de grave conmoción interna o crisis política. Por otro lado, con fundamento en “la urgencia y agitación social” plantean también que se permita apartarse del orden cronológico en la tramitación de las causas. (Caso N.40-23-IN,2023).
- 2) En cuanto al contenido del Decreto utilizado como sustento para disolver la AN, se menciona “la existencia de múltiples procesos de juicio político y solicitudes de información”, lo que, a juicio de los accionantes, resulta “injustificable” en el marco del ejercicio de control político por parte del poder legislativo. (Caso N.40-23-IN,2023).
- 3) El Decreto basa su motivación en una presunta “pérdida de legitimidad política de la Asamblea” y en que dicho órgano habría “interferido de forma reiterada en las funciones del Ejecutivo”, argumentos que, según los accionantes, no configuran en sí mismos ni una grave conmoción interna ni una crisis política que pueda ser

invocada para activar el mecanismo de disolución legislativa. Alegan que, conforme al artículo 76 numeral 3 de la CRE, la activación del artículo 148 debe sustentarse en una justificación concreta y rigurosa respecto a las causales previstas. (Caso N.40-23-IN,2023).

- 4) Lo actuado representaría una manipulación del texto constitucional, pues el Presidente de la República, según afirman, estaría intentando eludir la votación en el Pleno de la AN sobre su posible censura y destitución. Sostienen que, en las actuales circunstancias, no se presenta una crisis política ni una conmoción interna que cumpla con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en materia de estados de excepción. (Caso N.40-23-IN,2023).
- 5) Finalmente, exponen que el empleo de la disolución legislativa afecta gravemente el principio de lealtad institucional previsto en el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, vaciando de contenido la facultad de control político que corresponde al poder legislativo. (Caso N.40-23-IN,2023).

Caso N. 41-23-IN

Juez ponente: Alejandra Cárdenas

El 17 de mayo de 2023, Virgilio Saquicela, actuando en ejercicio de sus derechos, interpuso una acción pública de inconstitucionalidad frente al Decreto Ejecutivo número 741. En su escrito, Saquicela sustenta su pretensión indicando que:

- 1) La disposición transgrede tanto los principios como las obligaciones previstos en los artículos 1, 3 numeral 1 y 11 numeral 9 de la Norma Suprema; del mismo modo, lesiona los derechos fundamentales de participación consagrados en los artículos 61 y 62 de ese mismo texto constitucional. (Caso N.41-23-IN,2023).
- 2) Las reflexiones en torno al principio de distribución de funciones estatales, a la teoría de pesos y contrapesos, así como a los antecedentes históricos, la calificación jurídica y la proyección institucional del recurso de muerte cruzada. Se afirma que “la finalidad de la muerte cruzada es enfrentar una situación de crisis gubernamental. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, ha derivado en una herramienta de presión política; se debe advertir que resultaría inviable para un Presidente sostener su mandato sin el respaldo legislativo. La AN, al ser la primera función del Estado,

- posee la competencia de crear leyes y ejercer control político, en virtud de que su composición expresa la soberanía del pueblo”. (Caso N.41-23-IN,2023).
- 3) El instrumento de disolución de la AN, utilizado por el Presidente de la República en el decreto que se cuestiona, no cumple con las exigencias constitucionales para su aplicación. En este sentido, se sostiene que “invocar un recurso constitucional con el propósito de cesar al Presidente NO constituye fundamento para activar la muerte cruzada, ya que la disolución parlamentaria NO fue diseñada para evitar procesos de fiscalización. Si se usara con ese propósito, se incurriría en una vulneración a la Carta Fundamental”. (Caso N.41-23-IN,2023).
 - 4) Si bien “no existe disposición legal que prohíba al Ejecutivo proceder con la disolución legislativa, la motivación presentada no satisface los requisitos, por lo que el decreto en cuestión incurre en una inconstitucionalidad evidente y revela una intención de eludir responsabilidades políticas futuras”. (Caso N.41-23-IN,2023).
 - 5) “Los motivos expuestos en los considerandos del decreto objetado para declarar una crisis institucional y un estado de conmoción carecen de coherencia interna y no guardan vínculo racional entre lo argumentado y lo decidido”. (Caso N.41-23-IN,2023).
 - 6) Por último, se precisa que los motivos invocados como crisis y alteración del orden interno no corresponden con los criterios definidos por la CC. Así, se expone que “la potestad de control político atribuida a la AN del Ecuador no configura un evento excepcional que vulnere derechos”; de igual forma, “no puede ser entendida como una circunstancia capaz de generar pánico colectivo”. Se concluye afirmando que “la interpelación al Jefe de Estado NO configura bajo ningún criterio una situación de conmoción nacional”. (Caso N.41-23-IN,2023).

Caso N. 42-23-IN

Juez ponente: Carmen Corral

El día 17 de mayo del año 2023, Jorge Sosa, actuando en ejercicio de sus derechos personales, formuló una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, acompañada de una petición de suspensión provisional, dirigida contra el Decreto Ejecutivo número 741. En su escrito, Sosa sustenta la acción pública argumentando lo siguiente:

- 1) Las normas antes señaladas se oponen de fondo al contenido del artículo 148 de la CRE, debido a que no se acredita la existencia de la causal de grave crisis política y conmoción interna, y además vulneran la garantía de motivación que debe constar en todos los actos del poder público, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE, así como los lineamientos desarrollados en la sentencia 1158-17-EP dictada por la CC, la cual delimita los elementos necesarios para que se configure dicha garantía. (Caso N.42-23-IN,2023).
- 2) El Presidente de la República HA DISPUESTO LA DISOLUCIÓN DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA con base en LA EXISTENCIA DE UNA GRAVE CRISIS POLÍTICA Y CONMOCIÓN INTERNA QUE ATRAVIESA EL ECUADOR. Debe destacarse que la causal invocada TIENE CARÁCTER COMPUESTO, lo que implica que el Presidente tenía la obligación de formular presupuestos de hecho acompañados de razones jurídicas, a fin de demostrar que concurren simultáneamente las dos condiciones previstas por la CRE: grave crisis política y conmoción interna. (Caso N.42-23-IN,2023).
- 3) Al citar los pronunciamientos emitidos por la CC en los dictámenes números 3-19-EE/19, 4-20-EE/20, 5-21-EE/21, 6-21-EE/21, 8-21-EE/21, 2-22-EE/22 y 4-22-EE/22, se establece que: “la noción de CRISIS POLÍTICA no se reduce a conflictos menores entre el Ejecutivo y la AN, sino que implica una DISPUTA GRAVE, de tal intensidad que comprometa la vigencia del estado de derecho, obstaculice el normal funcionamiento de los órganos del poder público y que, además, desencadene una conmoción interna, es decir, hechos de tal envergadura que vulneren gravemente el goce de los derechos constitucionales, alteren la estabilidad institucional, pongan en riesgo la seguridad y perturben la convivencia ciudadana; generando como consecuencia un estado de ALARMA SOCIAL.- No obstante, al analizar el contenido del Decreto Ejecutivo suscrito por el Presidente, se aprecia que las razones esgrimidas no encajan dentro de los estándares definidos por la Corte Constitucional”. (Caso N.42-23-IN,2023).
- 4) Es preciso advertir que la justificación ofrecida por el Ejecutivo en el marco del juicio político se apoya en causales que han sido presentadas de forma separada para sustentar, por un lado, la GRAVE CRISIS POLÍTICA y por otro, la CONMOCIÓN INTERNA. A pesar de que tales justificaciones resultan, en el plano fáctico,

insuficientes, tampoco se ha planteado una motivación que articule ambas circunstancias de manera conjunta y simultánea, conforme lo exige el artículo 148 de la Constitución, al tratarse de una causal COMPUESTA Y CONCURRENTE en su configuración. (Caso N.42-23-IN,2023). (Caso N.42-23-IN,2023).

- 5) Los fundamentos expuestos por el Ejecutivo no describen una situación que constituya una grave crisis política acompañada de conmoción interna, y por tanto incumplen el estándar de motivación exigido por la CC respecto de la consistencia lógica entre hechos y razones. Las bases del Decreto no detallan la forma, ni las condiciones bajo las cuales los hechos (de naturaleza fáctica) habrían ocasionado una grave crisis política acompañada de conmoción interna (argumentación jurídica). En este sentido, se omite señalar el momento, el contexto o la localización en que tales hechos hayan impactado de forma directa, grave, en derechos constitucionales, en el ejercicio de las funciones estatales o hayan generado una alteración significativa del orden social. (Caso N.42-23-IN,2023).
- 6) Finalmente, corresponde que “la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de fondo de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 741, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 312, por contrariar el artículo 148 de la CRE al no estar debidamente acreditadas las causales de grave crisis política y conmoción interna, y por violar la garantía de motivación de los actos del poder público establecida en el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE, así como la jurisprudencia aplicable emitida por el máximo órgano de control constitucional”, y en consecuencia se solicite la suspensión provisional inmediata del referido Decreto Ejecutivo. (Caso N.42-23-IN,2023).

Caso N. 43-23-IN

Juez ponente: Daniela Salazar

El 18 de mayo de 2023, Geovanni Atarihuana, quien ocupa el cargo de director del movimiento político Unidad Popular; Nelson Erazo, en su calidad de Presidente del Frente Popular; Isabel Vargas, representante máxima de la Unión Nacional de Educadores; y Nery Padilla, quien lidera la Directiva Nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), actuando cada uno por derecho propio, interpusieron una demanda de inconstitucionalidad de fondo en contra del Decreto Ejecutivo número 741. Los demandantes sustentaron su acción constitucional alegando que:

- 1) Se identifican como normas constitucionales supuestamente vulneradas las siguientes: el artículo 76, numeral 7, literal I)¹ (derecho al debido proceso bajo el prisma de la motivación); el artículo 82² (garantía de seguridad jurídica); el artículo 148³ (atribución del Presidente de la República para cesar a la AN); y el artículo 226⁴ (principio de legalidad) de la Norma Fundamental. (Caso N.43-23-IN,2023).
- 2) Respecto a la aparente contradicción con el debido proceso en su arista de motivación, los comparecientes argumentan que los considerandos del decreto: i) carecen de una conexión lógica que permita afirmar la concurrencia de las condiciones establecidas en la CRE para disponer la disolución parlamentaria; y, ii) omiten referencias a hechos concretos que evidencien un peligro real para el orden constitucional y la permanencia institucional derivado del accionar del órgano legislativo. Añaden que, dada la naturaleza excepcional de este tipo de decretos, su emisión demanda una motivación reforzada, por cuanto, a su juicio, estos chocan con principios fundamentales como la permanencia del régimen democrático y la representación política. (Caso N.43-23-IN,2023).
- 3) En relación con los considerandos del Decreto 741, observan que no se describen circunstancias que permitan concluir que el país atraviesa una situación de conmoción interna conforme a lo expuesto por la CC en sus dictámenes núm. 2-21-EE/21, 5-21-EE/21, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22. Sostienen, además, que no se explicita con la debida claridad cuáles son los elementos que justifican calificar la conducta del legislativo como una CRISIS política GRAVE. En tal sentido, al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 148 de la CRE, se advierte una presunta transgresión a los derechos de seguridad jurídica y al debido proceso, particularmente en su manifestación de motivación. (Caso N.43-23-IN,2023).
- 4) Acogiéndose al artículo 79, numeral 6, de la LOGJCC, los promoventes solicitan que se ordene la suspensión provisional de las disposiciones adoptadas mediante el decreto cuestionado. A este respecto, exponen que: i) la AN fue disuelta, y cerca de 500 efectivos militares y policiales habrían ingresado en sus instalaciones; ii) el Consejo Nacional Electoral tiene el mandato de convocar a comicios en un plazo de siete días, y una vez efectuado este acto, los efectos podrían tornarse irreversibles; iii) se comprometen principios esenciales como la estabilidad del sistema democrático, la representación política, además del derecho a la seguridad jurídica y

la garantía de motivación del debido proceso; y, iv) la presencia de la fuerza pública podría menoscabar el ejercicio de libertades como la expresión, la asociación, la reunión pacífica y la manifestación social. (Caso N.43-23-IN,2023).

- 5) Por tanto, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de fondo del referido Decreto. (Caso N.43-23-IN,2023).

Caso N. 44-23-IN

Juez ponente: Alf Lozada

El 18 de mayo de 2023, Carlos Alvear, Ernesto Pazmiño, Esteban Falconi y Roberto Aguinda, actuando en ejercicio de sus propios derechos, interpusieron una acción pública de inconstitucionalidad por vicios sustanciales, acompañada de una solicitud de medidas cautelares acumuladas, contra el Decreto Ejecutivo No. 741. Los argumentos y el objeto de su demanda radicaron en lo siguiente:

- 1) Solicitaron a la Corte Constitucional que se declare que el decreto cuestionado contravino el derecho al debido proceso, específicamente en lo relacionado con la garantía de la motivación, y que tergiversó la “figura legal de la disolución de la Asamblea Nacional”, contemplada en los artículos 76 numeral 7 letra l) y 148 de la Constitución. A su vez, pidieron que dicho decreto sea dejado sin efecto y, mientras dure la sustanciación de la causa, se “acceda favorablemente a la medida cautelar planteada”. (Caso N.44-23-IN,2023).
- 2) Según su criterio, el decreto objetado habría lesionado el derecho al debido proceso en su componente de motivación, debido a que:
 - 2.1) Omitió considerar los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, al no detallar cómo se configura realmente la crisis política ni justificar la pertinencia de tales pronunciamientos dentro de los límites señalados por dicha Corte, lo que, según los accionantes, resulta “insuficiente”. En este contexto, señalan que, al no evidenciarse los elementos indispensables para alegar una conmoción interna, el decreto “sostiene una falta motivacional por insuficiencia”. (Caso N.44-23-IN,2023).
 - 2.2) Se debió cumplir con los requisitos exigidos para la existencia de una conmoción interna, y al no observarlos “el decreto evidencia una deficiencia motivacional por simple apariencia, junto con un vicio de incongruencia, por lo cual resulta procedente la presente acción de inconstitucionalidad”. Del mismo modo, los demandantes

sostienen que, aunque es posible invocar una crisis grave, dicha situación “tiene delimitaciones, y dentro del marco jurídico VIGENTE NO SE CONFIGURA UNA GRAVE CRISIS POLÍTICA”. (Caso N.44-23-IN,2023).

- 3) El acto normativo impugnado también habría desvirtuado la “figura jurídica de la disolución de la AN o MUERTE CRUZADA” al apartarse de los parámetros definidos por la CC en los dictámenes 3-19-EE/19, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22, referentes al concepto y contenido de la “conmoción interna”. Por consiguiente, a juicio de los accionantes, el decreto carecería de los presupuestos mínimos que establece el artículo 148 de la CRE, por lo que “debe ser declarado inconstitucional de manera inmediata”. (Caso N.44-23-IN,2023).
- 4) Finalmente, los accionantes, para sustentar su requerimiento de “medidas cautelares conjuntas”, argumentan que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de una cadena nacional, habría anunciado públicamente que “desde el 18 de mayo de 2023, se encuentra corriendo el plazo de 7 días para convocar a elecciones anticipadas, convocatoria que se efectuará el 24 de mayo de 2023”; razón por la cual, de no acogerse la medida cautelar, el proceso electoral avanzará y la eventual resolución de la presente causa “carecería de sentido, quedaría sin efecto y resultaría inejecutable”, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral. (Caso N.44-23-IN,2023).

El análisis de admisibilidad

Es evidente que los seis autos emitidos por la sala de admisibilidad de la CC, en respuesta a las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el Decreto Ejecutivo N. 741, se fundamentan en una reiteración casi literal de los mismos razonamientos jurídicos. En todos los pronunciamientos, la Corte sostuvo que el artículo 148 de la CRE contempla únicamente la obligación de control constitucional previo en el caso de la “arrogación de funciones que no le compete constitucionalmente a la AN”, dejando fuera de su competencia cualquier análisis de la causal relativa a la “grave crisis política y conmoción interna”. Este argumento es reiterado mecánicamente, sin matices ni consideración de los distintos enfoques planteados por los demandantes. Tal uniformidad no solo revela una postura doctrinal cerrada, sino que evidencia una ausencia de deliberación diferenciada frente a los distintos actores y argumentos jurídicos presentados.

Más allá de la consistencia formal que pudiera justificar esta repetición, el problema de fondo radica en que dicha postura reduce la función de la Corte Constitucional a un rol meramente procedimental, ajeno al análisis sustantivo de los hechos políticos y constitucionales de alta relevancia institucional. Al renunciar explícitamente a valorar la motivación del Presidente de la República y la configuración fáctica de la crisis alegada, la Corte pierde la oportunidad de actuar como contrapeso efectivo en el sistema de pesos y contrapesos propio del Estado constitucional de derechos.

Adicionalmente, este patrón de respuesta uniforme refleja una lógica de autoexcusión judicial frente al control de decisiones presidenciales excepcionales, lo que contradice no solo los principios de neoconstitucionalismo que rigen el modelo ecuatoriano desde 2008. La Corte, al reproducir de forma repetitiva los mismos numerales y conclusiones, constituye una jurisprudencia cerrada que privilegia una interpretación literal del texto constitucional por encima de su finalidad garantista, lo que puede entenderse como una forma de legitimación pasiva de la discrecionalidad ejecutiva.

La falta de una respuesta argumentativa diferenciada también puede interpretarse como un incumplimiento del deber de motivación reforzada que debe observar un órgano jurisdiccional de máximo nivel. La motivación judicial no solo debe ser suficiente, sino además contextual y proporcional al conflicto constitucional planteado, especialmente cuando lo que está en juego es la validez de una disolución legislativa y el ejercicio unilateral del poder legislativo por parte del Ejecutivo.

En síntesis, la Corte Constitucional no solo inadmitió las demandas de inconstitucionalidad, sino que lo hizo a través de un discurso repetitivo, formalista y autorreferencial, desprovisto de análisis plural. Este proceder debilita la función de control constitucional, vacía de contenido a la figura de la revisión judicial frente a decretos de alta trascendencia democrática y termina consolidando un precedente de abstención estructural, incompatible con los principios del constitucionalismo contemporáneo

3.4 Control de la Corte Constitucional durante la ausencia de una Asamblea Nacional: posterior al Decreto Ejecutivo N. 741

Tras la disolución de la Asamblea Nacional mediante el Decreto Ejecutivo N. 741, el Presidente de la República emitió dos decretos – ley con carácter de urgencia económica, los cuales fueron sometidos a control previo de la Corte Constitucional. En particular, se analizó el “Decreto ley de Apoyo Financiero a Beneficiarios de Créditos Educativos” y el

“Decreto ley de Reestructuración Empresarial”, ambos rechazados por la Corte Constitucional. En sus dictámenes, el órgano constitucional concluyó que, los decretos – ley no cumplían con los requisitos sustantivos de urgencia exigidos por la Constitución de la República del Ecuador, al no acreditar una situación inminente, sobreviniente o inaplazable.

Este escenario puso en evidencia la ausencia de un procedimiento legal claro que regule el control constitucional sobre los decretos – ley emitidos durante el periodo de muerte cruzada. La Corte ha debido suplir este vacío normativo mediante su jurisprudencia, definiendo parámetros sustantivos para evaluar la urgencia, pero sin contar con los plazos ni criterios precisos sobre los tiempos y efectos de su intervención. Esta falta de regulación compromete la seguridad jurídica del sistema, al dejar en manos exclusivas de la Corte la definición discrecional de los procedimientos y tiempos para sustanciar estos dictámenes.

En consecuencia, el rol de la Corte Constitucional como órgano de control cobra especial importancia en contextos de disolución legislativa, donde el Presidente adquiere facultades extraordinarias. Aunque el Ejecutivo puede legislar mediante decretos – ley, estos deben estar sujetos a límites materiales y control institucional efectivo. La Corte, por tanto, tiene el deber de revisar no solo la forma, sino también el fondo de tales decretos, para evitar un uso arbitrario de esta potestad excepcional y preservar el equilibrio democrático entre funciones del Estado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primero, la investigación concluye que la muerte cruzada constituye una innovación constitucional con implicaciones políticas y jurídicas trascendentes. Aunque su finalidad inicial era crear un mecanismo de equilibrio entre Ejecutivo y Legislativo, tanto el diseño normativo como la aplicación práctica han mostrado limitaciones que propician la concentración de facultades en la presidencia de la República. Este hallazgo sugiere la necesidad de ajustar parámetros que impidan usos indebidos estratégicos, fortaleciendo el equilibrio de poderes.

Se propone expedir una ley interpretativa que delimite con claridad la aplicación de la muerte cruzada, tanto en su activación por el Ejecutivo como por el Legislativo. Dicha norma debe incluir criterios objetivos para su activación, establecer procedimientos de control previos y prever garantías mínimas que eviten su uso estratégico o arbitrario. Además, se sugiere incorporar la obligatoriedad de un control constitucional sustantivo sobre las causales invocadas, de modo que se refuerce el principio de equilibrio y se impida la concentración excesiva de atribuciones en el Presidente de la República.

Segundo, la Corte Constitucional ha asumido un rol interpretativo limitado, evitando ejercer el control sustantivo y de fondo que le corresponde frente al uso de la muerte cruzada. Esto se observa en la negativa de las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 741, que estableció un precedente inquietante al conferir al Presidente la valoración subjetiva de la causal de “grave crisis y conmoción interna”.

Resulta imprescindible crear un procedimiento legal específico para regular el papel de la Corte Constitucional en los casos de disolución de la Asamblea Nacional conforme al artículo 148 de la Constitución. Dicho procedimiento debería fijar plazos concretos para el pronunciamiento, parámetros de revisión material de las causales invocadas y mecanismos que aseguren una revisión sustantiva, no meramente formal o procedimental. Estas reglas fortalecerían el carácter garantista de la Corte y evitarían que actúe como un ente pasivo ante decisiones políticas de alto impacto institucional.

Tercero, este estudio revela que la ausencia de un procedimiento claro para que la Corte Constitucional revise los decretos-ley emitidos durante un proceso de muerte cruzada debilita su rol como órgano de control y rompe el equilibrio entre poderes del Estado. La facultad presidencial para legislar en materia económica urgente durante la disolución de la Asamblea carece de límites bien definidos, lo que genera incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, la causa principal radica en un vacío legal sobre plazos y reglas que debe seguir la Corte Constitucional para emitir sus dictámenes. Aunque existe jurisprudencia orientadora, persisten dudas sobre el tiempo disponible para resolver estos casos, afectando la transparencia y la efectividad del proceso. Esa falta de reglas claras ha originado tensiones entre Ejecutivo y Corte sobre cuándo un decreto resulta urgente y válido, evidenciando la urgencia de establecer un procedimiento específico. Sin ese marco, no existe control democrático real sobre los decretos presidenciales, comprometiendo el principio de pesos y contrapesos durante la muerte cruzada. Por ello, se recomienda que la Asamblea Nacional proponga y apruebe una ley que regule este proceso, fijando plazos concretos y reglas claras tanto para emisión como para control de los decretos-ley, fortaleciendo así la seguridad jurídica y el equilibrio democrático del sistema constitucional ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragón, M. (1987). *El control como elemento inseparable del concepto de Constitución*.
 Revista Española de Derecho Constitucional, 7(19), 9–54.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/79346.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *CRE*, Registro Oficial No. 449.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Editorial Abya-Yala.
<https://www.redalyc.org/journal/3636/363664124010/363664124010.pdf>
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: CC para el Período de Transición (207).
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6114/1/Avila.%20R-CON-012-Los%20derechos.PDF>
- Balda Santistevan, R. (2008). Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseño institucional del presidencialismo en la nueva Constitución del Estado ecuatoriano. En *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 171–188).
- Barrera, A. (2021). Ecuador: los laberintos de Guillermo Lasso. *Nueva Sociedad*, (296), 4–14.
- Basabe-Serrano, S. (2017). Las distintas caras del presidencialismo: Debate conceptual y evidencia empírica en dieciocho países de América Latina: The different faces of presidentialism: Conceptual debate and empirical findings in eighteen Latin American countries. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 3–22.
- Cárdenas Cifuentes, M. (2020). Impeachment in the United States and Muerte Cruzada in Ecuador: Analysis on the legal effectiveness of both figures. *USFQ Law Review*, 7(1), 287–305.
- CC. (2010). *Sentencia nro. 002-10-SIC-CC*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c77138b9-d4e9-40b2-8561-f3304ec57be5/0020-09-IC-res.pdf>
- CC. (2023, marzo 29). *Dictamen No. 1-23-DJ/23: Caso No. 1-23-DJ*.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidjM2Y0MDgwYy1lNjM3LTQ0NTAtYWlyMS01YWE5NTI1YmI5MzgucGRmJ30=
- Darquea Cabezas, E. (2023, May 30). Muerte Cruzada [Blog post]. Jiujuitsuecuador.
<https://www.jiujuitsuecuador.com/post/muerte-cruzada>

- El Comercio. (2023, abril 14). *Guillermo Lasso pide a CC seguimiento al dictamen del juicio político*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/guillermo-lasso-corte-constitucional-seguimiento-juicio-politico.html>
- El Comercio. (2023, May 9). Así votaron los asambleístas en el llamado a juicio político contra Guillermo Lasso. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/asambleistas-votacion-llamado-juicio-politico-lasso.html>
- El Comercio. (2023, mayo 12). *Juicio político contra Guillermo Lasso se prevé para el martes 16 de mayo*. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/juicio-politico-guillermo-lasso-fecha-asamblea.html>
- El Comercio. (2023, mayo 18). *CC deja en firme la disolución de la Asamblea*. https://www.elcomercio.com/actualidad/corte-constitucional-rechazo-demandas-inconstitucionalidad-muerte-cruzada.html?utm_source.com
- Ferrajoli, L. (2002). Pasado y futuro del Estado de derecho. *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, 187-214. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=WOtT5WGZtWcC&oi=fnd&pg=PA187&dq=Ferrajoli,+L.+\(2003\).+Pasado+y+futuro+del+Estado+de+derecho.+Revista+internacional+de+filosof%C3%ADa+pol%C3%ADtica,+17.&ots=TTY6deWLHW&sig=n2Ktbctno54-NZL5K0yHQATJldo](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=WOtT5WGZtWcC&oi=fnd&pg=PA187&dq=Ferrajoli,+L.+(2003).+Pasado+y+futuro+del+Estado+de+derecho.+Revista+internacional+de+filosof%C3%ADa+pol%C3%ADtica,+17.&ots=TTY6deWLHW&sig=n2Ktbctno54-NZL5K0yHQATJldo)
- Flores Orellana, M. S. (2023). *La muerte cruzada en el constitucionalismo ecuatoriano; Hay que mantenerla?* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
- García-Pelayo, M. (1981). El "status" del Tribunal Constitucional. *Revista española de derecho constitucional*, (1), 11-34. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/250003.pdf>
- Highton, E. I. (2008). *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM (108-109) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>
- Landívar Orellana, H. F. (2018). *Vacíos normativos de la muerte cruzada y el control de constitucionalidad* [Tesis de maestría, Universidad Espíritu Santo].
- Montaño Escobar, J. C., & González Sigcho, A. K. (2024). Condiciones para la aplicación de la “Muerte Cruzada” en Ecuador: la utopía constitucional: Conditions for the application of the "Death Cross" in Ecuador: the constitutional utopia. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa De La Facultad Jurídica, Social Y*

Administrativa, 11(21). Recuperado a partir de

<https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/2117>

Núñez Santamaría, D. (2013). Estatus de una CC: Corte de precedentes. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, 49-72.

https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3784/1/Manual_de_justicia_constitucional%20CCE.pdf

Plan V. (2023, abril 3). *Amazonas Tanker, un entramado de empresas que cruzan tres continentes*. <https://planv.com.ec/historias/amazonas-tanker-un-entramado-empresas-que-cruzan-tres-continentes/>

PRIMICIAS. (2023, abril 1). *Este es el contrato de Flopec que lleva a Lasso a un juicio político*. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/acusaciones-juicio-politico-lasso-flopec-peculado/>

Ruiz Miguel, A. (2004). “Constitucionalismo y democracia”. *Isonomía*, 21-61

<https://www.redalyc.org/journal/3636/363664124010/363664124010.pdf>

Salgado Pesantes, H. (2015). *Lecciones de derecho constitucional* (4. ed. actualizada). Ediciones Legales.

Sánchez, F., & Granados, C. (2023). Institucionalización de la política contenciosa: Ecuador bajo Guillermo Lasso. *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, 43(2), 279–300.